

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

11001 4003 001 2017 01442 00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por la apoderada de la parte demandada contra el auto de fecha 2 de septiembre de 2022, mediante el cual se resolvió la solicitud de nulidad interpuesta, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra por BANCO DE OCCIDENTE SA.

### **ANTECEDENTES**

1.- Mediante proveído del 02 de septiembre de 2022, el Despacho procedió a resolver una nulidad formulada, con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, en la que se indicó que el 17 de junio de 2022 se obedeció y cumplió lo ordenado por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de esta ciudad, providencia mediante la cual se revocó el auto que fuera objeto de apelación de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, decretando la nulidad respectiva por indebida notificación, por lo que se dio aplicación al inciso final del artículo 301 del CGP contabilizándose el término de traslado desde la notificación por estado el día 21 de junio de 2022, sin que se hiciera pronunciamiento alguno por la aquí demandada ni de su apoderada judicial reconocida, negando la misma.

2.- Inconforme con la decisión, la parte demandada señaló que debe darse estricto cumplimiento a lo ordenado por el Juez del Circuito en el sentido de que la parte actora es quien debe dar cumplimiento a la práctica de las notificaciones, sin lugar a interpretaciones ni aplicaciones de otra índole procesal, considerándolo violatorio al debido proceso; que no se le ha reconocido personería en el proceso tanto por el Juzgado de conocimiento como el Juez de la segunda instancia, por lo que no se entiende porque el auto que obedeció guardó silencio. Agregó que la obligación se encuentra prescrita en los términos del artículo 94 del CGP y que se está a la espera del cumplimiento de la orden dada por el Juzgado del Circuito de esta ciudad.

3.- Corrido el traslado respectivo a la parte demandante, si bien allegó un escrito el 21 de septiembre de 2022 este es extemporáneo, pues el recurso fue fijado su traslado conforme al artículo 319 del CGP el 14 de septiembre durante el término del 15 de septiembre de 2022 al 19 del mismo mes y anualidad.

### **CONSIDERACIONES**

Para desatar el recurso interpuesto contra el auto antes referido, mediante el cual se resolvió la nulidad interpuesta basada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, es del caso evidenciar, que la parte basa su recurso

en el cumplimiento de la orden dada por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito para que la parte demandante realice la notificación en adecuada forma, además que no se le reconoció personería para tenerla por notificada por conducta concluyente conforme al artículo 301 del CGP.

Por efecto de la declaratoria de nulidad resuelta por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito en providencia del 24 de mayo de 2022, y por disposición del artículo 301 del CGP en su inciso final, se tiene por notificada la parte demandada desde la formulación de la nulidad por indebida notificación y, el traslado corre desde el día siguiente de la notificación por estado del auto que la declaró, o como en éste asunto desde la providencia que dispone cumplir lo resuelto por el superior, lo que conforme al artículo 13 del CGP, es *de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley*".

Aunado debe tenerse en cuenta que lo señalado por la parte recurrente respecto a la violación al debido proceso, lo aplicado en el presente asunto es por disposición legal que es aplicable al asunto bajo estudio, así mismo no es requerido tener por notificada a la parte demandada en providencia alguna pues ello se insiste es un acto que se deriva de la ley.

En consecuencia la notificación del mandamiento de pago en el asunto de referencia se realizó el 9 de noviembre de 2020 cuando se presentó la primera solicitud de nulidad y, el traslado mediante providencia de fecha 17 de junio de 2022 cuando se obedeció lo resuelto por el superior, por lo que se contabilizó el respectivo término desde la notificación por estado de dicha providencia el día 21 de junio de 2022.

En todo caso, la apoderada judicial de la parte demandada deja de lado que desde la providencia del 20 de noviembre de 2020, en la cual se corrió traslado de la nulidad interpuesta el 09 de noviembre de 2020 se le reconoció personería en el inciso tercero.

Por todo lo anterior, se mantendrá sin revocar el auto atacado. Respecto al recurso de apelación el mismo se concederá en los términos del artículo 321 y siguientes del CGP.

Por lo breve y puntualmente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** MANTENER Y NO REVOCAR el auto de fecha el 02 de septiembre de 2022 mediante el cual se resolvió una nulidad invocada por la parte demandada.

**SEGUNDO:** de conformidad con el numeral 6 del artículo 321 del CGP, **CONCEDER** para ante el superior funcional y en el efecto DEVOLUTIVO la alzada invocada contra el auto fechado el 02 de septiembre de 2022.

Del recurso de apelación, córrase traslado a las partes en la forma prevista en el artículo 326 del C.G.P., en concordancia con el inciso segundo del artículo 110 Ibidem.

Cumplido lo anterior, proceda la secretaría conforme lo dispuesto en el artículo 324 del C.G.P., enviando las copias digitales del expediente, a la Oficina Judicial para ser remitida al Juzgado 45 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del término allí dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN**

Juez

11001 4003 001 2017 01442 00

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado de fecha 26/09/2022

ALEJANDRO CEPEDA RAMOS

SECRETARIO

RM

Firmado Por:

Eduardo Andres Cabrales Alarcon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73cbfd1639faa5b62ad88846b39e153264674189194295ce7cfa32567b045**

Documento generado en 23/09/2022 05:37:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**